

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CONCILIO NACIONAL DE POLICÍAS, INC.
(CONAPOL) POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE
SUS MIEMBROS SGTO. LYDIA E. CABASSA
RIVERA,

PM OMAR REYES RODRÍGUEZ
SGTO. MINERVA SÁNCHEZ ROSA
PM WANDA I. VALENTINO RAMOS
SGTO. CARLOS SANTANA RODRÍGUEZ
SGTO. JOSE M. VILLEGAS ENCARNACIÓN
SGTO MICHAEL GONZALEZ MALDONADO
PM JONATHAN MORALES TORRES

Demandantes

V.

HON. CARMEN YULIN CRUZ SOTO
Y
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2018CV04524

SALA: 904

SOBRE:

SOLICITUD DE MANDAMUS

ASUNTO:

PAGO DE BONO DE NAVIDAD

SENTENCIA

I.

Este caso tiene su origen el 20 de junio de 2018 cuando la parte demandante del epígrafe radicó electrónicamente una demanda de *mandamus* al amparo de la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.54.

La parte demandante Concilio Nacional de Policías, Inc. (CONAPOL) y otros, solicitó que le ordenemos a la demandada Hon. Carmen Yulín Soto y el Municipio Autónomo de San Juan, a cumplir con su deber ministerial de realizar el pago del Bono de Navidad correspondiente al año 2017.

En la demanda se argumenta que, los demandantes han realizado gestiones individuales para reclamarle a los supervisores el pago del bono de navidad correspondiente al año 2017. Que de igual modo y reclamándole dicho pago, CONAPOL le requirió a la demandada, mediante carta enviada por correo certificado con acuse de recibo. Sostienen que, a pesar de las gestiones realizadas, la parte demandada no ha contestado el reclamo y ha mantenido una actitud de inacción. Sostienen que, con el *mandamus* aquí solicitado, solicitan que este Tribunal le ordene a la Alcaldesa de San Juan y al Municipio Autónomo de San Juan, que cumpla con su deber ministerial y haga valer las disposiciones del Art. I de la Ley 34-1969, según enmendada y de la Ordenanza Municipal P. de O. Núm. 2 serie 217-2018.

Así las cosas, una vez recibida la demanda procedimos a señalar vista evidenciaría para el día 22 de junio de 2018, para determinar sobre la procedencia del recurso extraordinario presentado.

Ante la incomparecencia de la parte demandante y la ausencia de prueba sobre el diligenciamiento de nuestras ordenes, el 22 de junio de 2018, procedimos a dictar Sentencia desestimando el recurso presentado. Posteriormente, la parte demandante presentó moción expresando las razones para su incomparecencia y solicitó un nuevo señalamiento, por lo que este Tribunal procedió a emitir nueva orden procesal con señalamiento para el 30 de julio de 2018.

Luego de varios incidentes procesales, la parte demandada presentó escrito intitulado como moción de sentencia sumaria. Aunque dicho escrito, presenta básicamente el formato de la regla 36.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, lo cierto es que lo peticionado puede interpretarse mejor a tenor con la regla 10.2 de desestimación. En síntesis, alegó que CONAPOL carece de la legitimación activa necesaria para reclamar por sí o en representación de los ocho demandantes el remedio solicitado en la petición. Arguye que la reclamación presentada en la Demanda de epígrafe versa sobre el alegado derecho de cada uno de los empleados, en su carácter individual, al pago del bono de navidad legislado según surge de la Ley 38-1969 y la Ordenanza Municipal Núm. 8 Serie 2017-2018 del Municipio Autónomo de San Juan. Sostiene que CONAPOL no es una entidad representativa para reclamar a favor de ningún empleado, los derechos laborales que alegadamente le corresponden. Insiste que, CONAPOL, por sí, no es beneficiaria del remedio reclamado, por lo que concluye que, la ausencia de legitimación activa de la asociación demandante, presente un criterio de autolimitación judicial que resulta en que la Demanda según presentada carezca de la justiciabilidad necesaria para su adjudicación.

Con relación a los co-demandantes policías municipales, sostiene que, en la medida en que estos empleados demandantes, adscritos a la Departamento de Policía y Seguridad Pública, están cobijados bajo las disposiciones de la derogada Ley 184-2004, ahora Ley 8-2017 así como bajo la Ley 81-1991, el foro con jurisdicción para reclamar individualmente el derecho que se alega es la CASP y no el presente foro judicial. Argumenta que, estos demandantes reclaman el cumplimiento con un beneficio marginal o bonificación dispuesto en ley, concluye que se trata de un asunto que refiere directamente al ámbito de la administración de recursos humanos y de las relaciones obrero-patronales. Estos asuntos son de la jurisdicción exclusiva de la CASP, por lo que cualquier alegación de que una actuación o decisión del ayuntamiento capitalino resulta contrario a sus derechos laborales debe ventilarse en el foro administrativo.

La parte demandada, en la alternativa, sostiene además que, el recurso presentado no cumple con los requisitos procesales de la regla 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, ello ante la ausencia del requerimiento previo de cada peticionario hacia la parte demandada.

A la vista evidenciaría compareció el Lcdo. Edgardo Hernández Vélez junto a la Lcda. Nydia E. Rodríguez Martínez en representación de los demandantes. En representación de la parte demandada, comparece la Lcda. Alexandra Rivera Ríos. En la vista, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones. La parte demandante insistió en cuanto a la moción dispositiva presentada, indicando que la parte demandante tiene otro remedio adecuado en ley y que este tribunal no tiene jurisdicción para atender la controversia. Este Tribunal determinó que se reservaba su determinación en cuanto a la sentencia sumaria, luego de escuchar la prueba de las partes.

Los abogados de las partes informaron haber llegado a ciertas estipulaciones de hechos los cuales se resumen:

1. Los ocho policías municipales demandantes, según la información suministrada por la parte demandada, son empleados de carrera del Municipio de San Juan y son elegibles para el beneficio del pago de \$700. Se acompañó Certificación de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

2. Que el requerimiento previo a la parte demandada, se realizó verbalmente por éstos.

3. No existe controversia de hechos por lo cual, quedan los planteamientos jurisdiccionales y de procedencia del recurso de mandamus, sometidos para la determinación del tribunal.

4. Se marcó como prueba estipulada, exhibit #1 (en bloque), el Certificado de Existencia y Certificado de Cumplimiento (Good Standing), expedido por el Gobierno de Puerto Rico; Certificación de Agrupación "Bona Fide" de Empleados de Agencias del E.L.A., expedido por la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Element Summary, Municipio de San Juan, (listado de socios de CONAPOL).

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de examinar las argumentaciones de las partes en los escritos radicados; evaluar y aceptar las estipulaciones de hechos sometidas, así como la prueba documental marcada, por lo que, según expuesto por las partes, no existe controversia sobre los hechos medulares del caso, en vista de ello y a la luz del derecho procesal aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A.

De entrada, es preciso señalar que el auto de *mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forme parte de sus deberes y atribuciones.

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a "nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." 32 LPRA sec. 3241. El remedio de *mandamus* podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.

El *mandamus* está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando este deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. 32 LPRA sec. 3422; *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1974). Por ende, el recurso solo procede para exigir el cumplimiento de un deber calificado de ministerial y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, que el *mandamus* es el recurso apropiado para compeler el cumplimiento de un deber que se alega impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio adecuado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264 (1961); *Hernández Agosto v. Romero*, 112 DPR 407. Según mencionáramos anteriormente, para compeler el cumplimiento de un deber a una persona o entidad, dicho acto o deber no puede ser de naturaleza discrecional, sino que tiene que emanar de una ley o reglamento que obligue el cumplimiento específico del mismo.

B.

Por otro lado, la sentencia sumaria es un mecanismo extraordinario y discrecional que procede cuando la parte promovente le demuestra al tribunal que el juicio en su fondo es innecesario. *Abrams Rivera v. E.L.A., D.T.O.P. y Otros*, 178 DPR 914 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Procede dictar sentencia sumaria cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas. *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323 (2001).

Dicho mecanismo se encuentra regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R.36. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso, ya sea sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra R.36.3, establece que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha resuelto que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998), *OFZ Prop. Inc. v. Gen Acc. Ins, Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha señalado que, la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito “está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. (Subrayado nuestro). *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la norma de que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal discrecional, extraordinario:

[S]abido es que únicamente procede que se dicte sentencia sumaria cuando de los documentos no refutados, esto es, de las alegaciones, declaraciones juradas, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones u otros documentos complementarios, surge que no existe una controversia real o sustancial de hecho material alguno, y como cuestión de derecho procede dictarse. *Santiago v. Ríos*, 156 DPR 181, 182 (2002). Además, véase *Pepsi Cola v. Mun. de Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012); *Mejías Montalvo et al v. Carrasquillo Martínez, et al*, 185 DPR 288 (2012).

La determinación de qué constituye un hecho material dependerá del derecho sustantivo a aplicar, así que solo controversias sobre hechos que puedan afectar la solución del caso, a tenor con las normas sustantivas aplicables, impedirán que se dicte sentencia sumariamente. *Mejías Montalvo et al v. Carrasquillo Martínez, et al*, supra; *Szendrey v. Consejo de Titulares del Condominio Professional Park*, 184 DPR 133 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Una controversia real sustancial es aquella que debe referirse al juzgador de hechos toda vez que razonablemente podría resolverse a favor de cualquiera de las partes. *Anderson v. Liberty Lobby, Inc.*, supra; *Medina Muñoz v. R.J. Reynolds Tobacco Co.*, 896 F. 2d. 5,8 (1er Cir. 1990).

Una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria solo cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Szendrey v. Consejo de Titulares del Condominio Professional Park*, supra, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Es decir, si hay una disputa real y sustancial sobre la existencia de algún hecho material, entonces el tribunal no puede emitir una adjudicación de forma sumaria. De no existir dicha controversia, lo que resta es aplicar el derecho a los hechos establecidos, convirtiendo una vista en los méritos en innecesaria. *Pepsi Cola v. Mun. de Cidra*, supra; *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 334 (2004).

El propósito cardinal de la regla sobre la sentencia dictada sumariamente es promover una solución justa, rápida y económica de la litigación cuando no exista una genuina controversia de hechos. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *E.L.A. v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608 (2005).

Al dictar sentencia sumaria los tribunales deberán: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra. Véase *PFZ Properties v. General Accident*, 136 DPR 881 (1994). Únicamente debe ser dictada una sentencia sumaria en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos materiales y pertinentes. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que no se deberá dictar sentencia sumaria en las siguientes circunstancias: (1) cuando existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como

cuestión de derecho no procede. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 2013 TSPR 108; *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra, 333-334 (2004); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

C.

En cuanto a lo referente a una moción de desestimación, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que para disponer de una moción de desestimación el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. “Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Ramos v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, supra; *Romero Arroyo v. ELA.*, 127 D.P.R. 724 (1991); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1 (1989); *Ramos v. Marrero*, 116 D.P.R. 357, 369 (1985); *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432 (1983). Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 701 (2012) Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un

remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común.” *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 D.P.R. 828 (2013).

D.

Es norma reiterada, que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 369 (2002). Sobre ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad”. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 370.

La legitimación activa es un instrumento de autolimitación judicial que surge de la doctrina de la justiciabilidad de las controversias. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, *supra*. La función principal es asegurar que sólo se atiendan aquellos casos que presentan un caso o controversia que le permita al tribunal resolver controversias surgidas entre partes opuestas y concederles a éstas un remedio apropiado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, *supra*.

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para declarar que no tiene autoridad para atender el recurso y que procede desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La falta de jurisdicción conlleva las siguientes consecuencias: 1) no puede ser subsanada; 2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco este abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

En Puerto Rico, para que un tribunal pueda entender en un pleito es necesario que exista una controversia genuina entre partes encontradas y que estas tengan un interés real en obtener un remedio que les afecte jurídicamente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 562 (1958). Nuestro ordenamiento jurídico requiere, además, que para que una persona natural o jurídica pueda incoar un pleito ante un tribunal, esta debe tener “legitimación en causa”. La legitimación en causa ha sido definida como “la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante

o demandado, o en representación de cualquiera de ellos”. *Col. de Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

En aquellos casos en los cuales no se cuestiona la legitimación activa del promovente de la acción, un tribunal sentenciador puede examinar, a iniciativa propia, si éste la posee. Más aún, es su deber cerciorarse de que el promovente está capacitado para suscitar la controversia. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 427 (1994).

En todo pleito, además de capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo. *MAPFRE v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 532-533 (2013). Le corresponde al litigante demostrar que tiene acción legitimada para acudir al foro judicial, esto, en ausencia de alguna disposición legislativa que expresamente les confiera esa cualidad a ciertas personas. *Íd.*

Finalmente, se les ha reconocido legitimación activa a asociaciones para demandar a nombre propio y en beneficio y representación de sus asociados. Cónsono con lo resuelto en *Colegio de Ópticos v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559 (1989), para que una entidad, sociedad o agrupación pueda exitosamente recurrir al tribunal en representación de sus intereses y/o los de sus asociados o miembros, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los siguientes criterios:

1. Los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar;
2. Los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización;
3. La reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros en el pleito.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró en *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA.*, 190 DPR 122 (2014), que para que una asociación tenga legitimación activa tiene que haber “sufrido un daño claro y palpable; [...] inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; debe existir una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y la causa de acción surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley”. *Íd.* pág. 132, citando de *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327,331 (2000); y *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835-836 (1992).

E.

La ley Núm. 2 de 2010 conocida como Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. Esta comisión es un organismo cuasi judicial, de la rama ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y el principio

de méritos en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados que negocian al amparo de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las facultades otorgadas a la CASP están: (1) el atender toda querrela o apelación que se presente oportunamente y bajo su jurisdicción, en la cual se interprete, aplique y haga cumplir la Ley Núm. 8-2017 y su reglamentación, en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos y la relación obrero patronal; (2) conceder remedios que estime apropiados, tales como órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir y órdenes para la reposición de empleados suspendidos o destituidos y; (3) conceder indemnizaciones por danos y perjuicios e imponer multas administrativas.

La CASP tendrá jurisdicción exclusiva para atender las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los(as) Administradores (as) Individuales y los municipios. Nótese que en el presente caso no existe una determinación administrativa de la cual se desprenda que se haya resuelto alguna controversia obrero-patronal, entre el Municipio de San Juan y el policía municipal aquí representado por CONAPOL. Los reclamos de los policías municipales y CONAPOL en cuanto al pago del bono de navidad, correspondiente al año 2017, cayeron en oídos sordos. No se ha presentado prueba alguna sobre la posición asumida por la Alcaldesa de San Juan en cuanto al presente reclamo. No existe prueba sobre la decisión tomada, lo que constituye un injustificado incumplimiento de su deber ministerial para con sus empleados. Peor aún, el silencio mantenido por la parte demandada y la ausencia de una razón para su incumplimiento, mantiene a los demandantes en una incertidumbre, injustificada e insostenible, la que no podrá tener el respaldo judicial. CASP no tiene jurisdicción para atender en un asunto en el cual no existe una controversia obrero-patronal. Acudir a dicho foro sería mantener a los litigantes en un limbo jurídico ante la ausencia de dicha controversia, sobre todo cuando la parte demandada admite que los demandantes, son elegibles y tienen derecho al bono de navidad que reclaman.

F.

Según mencionamos previamente, para que una entidad, sociedad o agrupación, tenga legitimación activa para demandar a nombre propio y en beneficio y representación de sus asociados, es preciso que se cumplan todos y cada uno de los siguientes criterios. En primer lugar, los miembros de la

organización deben tener legitimación activa propia para demandar. Entendemos que este primer requisito se cumple porque los socios de CONAPOL podrían presentar la demanda individualmente siempre y cuando demuestren haber sufrido algún daño.

El segundo requisito, según establecido previamente, es que los intereses que se pretenden proteger estén relacionados con los objetivos de la organización. En este caso, entendemos que la demandante Concilio Nacional de Policías, Inc. (CONAPOL) ostenta legitimación activa y en virtud de la Ley 139 de 1961, según enmendada, le fue autorizado al descuento de cuotas correspondientes de conformidad con la autorización de los miembros “Bona Fide” de la agrupación y conforme a la “Ley para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico” para velar por los intereses de sus miembros. Por lo cual, entendemos también que se cumple con el tercer requisito, sobre que la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros del pleito.

Finalmente, en torno a la discusión sobre la legitimación activa, es muy importante mencionar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que para que una organización tenga legitimación activa tiene que demostrar haber sufrido un daño claro y palpable. En este caso, la parte demandante representa los intereses de los policías municipales de San Juan que afirman haberle requerido a la Alcaldesa de San Juan y a sus respectivos supervisores el que se les pague el bono de navidad correspondiente al año 2017. Por lo que, para efectos de evaluar el reclamo hecho por CONAPOL resolveremos que la parte demandante tiene legitimación activa. Por lo que, para fines del presente caso, su reclamo, por sí y en representación de los ocho co-demandantes comparecientes, es extensible al resto de sus miembros bona fide, policías municipales que sean elegibles conforme lo dispuesto en la Ley 34-1969.

En su Artículo 1 de la Ley 34-1969 (3 L.P.R.A. sec. 757), según enmendada dispone:

“Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales, que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular, tendrá derecho a recibir un bono de Navidad cada año en que haya prestado servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o empleado regular, y novecientos sesenta (960) horas en el caso de un empleado irregular, dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro. de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año en que se conceda. Disponiéndose, que en ninguno de los dos casos los servicios tienen que haber sido prestados en forma consecutiva. El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.”, énfasis nuestro.

Dicho artículo prescribe y define el deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o del juicio, (El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año), no vemos la discreción en lo anterior, por lo tanto, el acto es ministerial.

De otro lado, el 2 de octubre de 2017, la Asamblea Legislativa del Municipio Autónomo de San Juan, aprobó la Ordenanza Número 2, Serie 2017-2018. El propósito de dicha ordenanza municipal se resume de la siguiente manera:

“Para autorizar la concesión de un bono de navidad de setecientos (700) dólares a los funcionarios y empleados municipales, excluyendo a la Alcaldesa, a la Administradora, al Vicealcalde, y a los miembros de la Legislatura Municipal, que se pagará exclusivamente de fondos del municipio de San Juan, debidamente presupuestados en el presupuesto aprobado para el año fiscal 2017-2018, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley del Bono de Navidad, y Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Concluimos que la parte demandada tiene el deber ministerial, no discrecional, ordenado específica y claramente por la Ley 34-1969 y la Ordenanza Municipal P. de O. Núm. 2 Serie 2017-2018. Se trata de un deber atado a su función pública como Alcaldesa de San Juan, el cual no le concede discreción.

A esos efectos, dictamos la siguiente:

III.

SENTENCIA

A tenor con lo anteriormente expuesto, se declara No Ha Lugar a la Mcion de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada y declaramos **Con Lugar la demanda** presentada por la parte demandante. En su consecuencia, se ordena a la parte demandada, que en el término final de cinco (5) días, proceda a realizar el pago del bono de navidad correspondiente al año 2017 de los policías municipales miembros bona fide del Concilio Nacional de Policías, Capítulo Guardia Municipal de San Juan que, conforme a la Ley 34-1969 sean elegibles para dicho pago, así como a los ocho demandantes comparecientes en el presente caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 16 de agosto de 2018.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR